

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 11001400303320190095600
Clase: Ejecutivo
Demandante: SONIA BUITRAGO NAVARRETE
Demandado: YESID ULLOA HOYOS

Teniendo en cuenta el recurso de alzada deprecado en tiempo por la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021, el Despacho con fundamento en lo reglado en el artículo 321 del C.G del P., en concordancia con el artículo 323 ibidem, concede el mismo en el efecto suspensivo.

Por secretaría, remítase inmediatamente el proceso al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL-LABORAL-FAMILIA DE BOGOTA, para que, a través de esa dependencia, se remita el expediente al Juez Civil del Circuito que por reparto corresponda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, el citatorio de notificación personal fue entregado, se requiere al actor para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, lo anterior, dentro del término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la parte demandada propuso excepciones de mérito dentro del término, se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, se aclara al actor que el proceso no se suspendió toda vez que, en auto del pasado 4 de mayo de 2021, se ordenó ajustar la solicitud que hasta la fecha no ha sido nuevamente radicada.

Hecha la anterior aclaración, se requiere al actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a cumplir con lo ordenado en auto del 22 de noviembre del año que corre pues allí se indicó con claridad los motivos por los cuales no se tendría por notificados a los demandados ni se tendría en cuenta los citatorios adosados. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora ha venido adosando el mismo trámite de notificaciones desde julio de esta anualidad, y, pese a que en varias oportunidades el despacho se ha detenido a explicar con precisión y claridad los documentos que debe anexar para que las mismas sean tenidas en cuenta bien sea en cumplimiento de lo exigido por el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no se las documentales adosadas no reúnen los requisitos de ninguna de las normatividades citadas.

En ese sentido, como se dijo en auto del pasado 28 de octubre del cursante año en caso de no contar con las documentales faltantes deberá realizar el trámite nuevamente. Por lo anterior, se requiere al actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a realizar un nuevo trámite de notificación de la demandada bien sea conforme lo dispone el estatuto procesal o el decreto citado. Para ello, deberá cumplir con rigurosidad los requisitos que exigen esas normatividades, y en especial, anexar los certificados de entrega de las comunicaciones. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el envío del del aviso de que trata el artículo 292, debe tenerse en cuenta que, si bien el mismo es anterior al auto de 8 de noviembre de 2021, donde se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, lo cierto es que, la contestación fue remitida en término sea cual sea la fecha que se utilice para tu contabilización.

En ese sentido, dado que la parte demandada propuso excepciones de mérito, reitérese, dentro del término, se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no obra respuesta por parte de las centrales de riesgo, y la parte ejecutante informó el número de las cuentas bancarias de la sociedad ejecutada, el despacho ordena que por secretaría se libre oficio comunicando la medida cautelar decretada en auto del 6 de septiembre 2021, a las entidades bancarias indicadas por el extremo demandante en el memorial de fecha 24 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 366-7817 y 366-27493, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Melgar - Tolima, Inspector de Policía Respectiva y/o Juzgados Civil o Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 366-7817 y 366-27493. Se aclara que recae únicamente sobre la cuota parte de los mismos.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que, el Curador designado no se posesionó al cargo encomendado, este Juzgador lo releva y nombra en su lugar al Dr. **Vladimir Caicedo Chacón**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo vludovico@hotmail.com.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **William Esteban Ruiz Bautista** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.923.663. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Librado despacho comisorio por parte del Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá, con el objeto de realizar diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas BMY427 ubicado el Parqueadero Los Pinos de la Calle 66 No. 86 A – 01 Barrio Álamos, se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dese cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá mediante el despacho comisorio No 18 del 3 de diciembre de 2020, librado dentro del proceso No 2018-435 que cursa en ese estrado judicial.

2° Se fija como fecha para la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas BMY427 ubicado el Parqueadero Los Pinos de la Calle 66 No. 86 A – 01 Barrio Álamos el día **20 de enero de 2022** a las 10:00 am.

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de tradición del vehículo en comento, con fecha de expedición no superior a un mes.

3° Designar como secuestre a quien aparece en acta adjunta.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver respecto de la solicitud de fijar fecha para audiencia, el despacho ordena requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de cinco (05) días de cumplimiento al oficio No. 819 comunicado el 20 de septiembre de 2021. Por secretaría, comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz, adjúntese copia de este auto y el oficio en mención.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **José Amadeo Cañón Alfonso** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.940.887. Liquídense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, mismo que fue efectivo, y como quiera que el ejecutado no concurrió a las direcciones físicas del despacho para que la secretaría procediera con la respectiva notificación, se requiere por el término de treinta (30) días al demandante para que envíe el aviso conforme lo regula el artículo 292 ibidem, a la misma dirección, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto lo solicitado por el extremo actor, no es posible dictar sentencia como quiera que los demandados contestaron la demanda inicial el pasado 28 de julio de 2021, y propusieron excepciones de las cuales no se ha corrido traslado. En ese sentido, se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto lo solicitado por el extremo actor, sobre dicha solicitud deberá estarse a lo resuelto en auto del 13 de septiembre de 2021. Por secretaría reanude los términos allí concedidos.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto se rechazó la demanda mediante auto proferido el 21 de junio de 2020, y la solicitud de retiro fue radicada el mismo día, es decir, el auto no había cobrado firmeza, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 21 de julio de 2021, y notificado en estado del 22 de julio de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 12 de julio de 2021, y notificado en estado del 13 de julio de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 12 de julio de 2021, y notificado en estado del 13 de julio de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVI

L MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 6 de septiembre de 2021, y notificado en estado del 7 de septiembre de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda el presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se **resuelve**,

Primero.- Admitir la reforma de la demanda propuesta por el extremo actor.

Segundo.- Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Lisbeth Yadira Acuña Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por la suma de **\$29.922.711** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto de 17 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

No.	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
2	20 de enero de 2020	\$215.516.19	\$1.328.379
3	20 de febrero de 2020	\$476.946	\$929.757
4	20 de marzo de 2020	\$488.293	\$918.410
5	20 de abril de 2020	\$499.911	\$906.792
6	20 de mayo de 2020	\$511.804	\$894.899
7	20 de junio de 2020	\$523.981	\$882.722
8	20 de julio de 2020	\$536.447	\$870.256
9	20 de agosto de 2020	\$549.210	\$857.493
10	20 de septiembre de 2020	\$562.277	\$844.426

11	20 octubre de 2020	\$575.655	\$831.048
12	20 noviembre de 2020	\$589.350	\$817.353
13	20 de diciembre de 2020	\$603.372	\$803.331
14	20 de enero de 2021	\$617.727	\$788.976
15	20 de febrero de 2021	\$632.424	\$774.279
16	20 de marzo de 2021	\$647.470	\$759.233
17	20 de abril de 2021	\$662.875	\$743.828
18	20 de mayo de 2021	\$678.646	\$728.057

4° Por los intereses moratorios sobre la cuotas de capital vencidas y señaladas en el numeral, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, y hasta cuando se verifique su pago a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Danuil Sánchez Castro** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.017.689,2. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que continuarán con el trámite de pago directo, el Juzgado **resuelve**,

- 1.** Dar por terminado el referenciado asunto.
- 2.** Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
- 3.** Sin costas adicionales para las partes.
- 4.** Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
- 5.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Mario Alejandro Molano Veira** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.595.194,4. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera el demandado canceló la obligación, el Juzgado **resuelve**,

- 1.** Dar por terminado el referenciado asunto.
- 2.** Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
- 3.** Sin costas adicionales para las partes.
- 4.** Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
- 5.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se requiere al actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a notificar al demandado conforme lo dispone el artículo 292 ibidem; así mismo, para que acredite la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula respectivo. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____

Mediante memorial que antecede, la demandada Clara Lida Lizbeth Beltrán Beltrán, si haber sido notificada aún, allegó memorial indicando que conoce del presente asunto y el mandamiento de pago librado el 20 de septiembre de 2021. En atención a lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., dicha actuación reúne los requisitos establecidos para que la demandada se tenga como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, en atención a la solicitud de suspensión elevada por las partes, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez decretará la misma: ***“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este juzgador da cuenta que el memorial allegado se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, habida consideración que del mismo se desprende el común acuerdo de los sujetos procesales para suspender el trámite del proceso, el termino de este y la firma realizada por todas las partes.

Por lo expuesto se, **resuelve,**

1º Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada de acuerdo con los motivos expuestos.

2º Decretar la suspensión del proceso por 60 meses, conforme fue petitionado por los extremos procesales.

3º Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado en el numeral anterior

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Luz Dary Valencia de Hortúa** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.480.137. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 17 de agosto de 2021, y notificado en estado del 18 de agosto de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de aplazamiento se ajusta a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, procede el Despacho a señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista, el día 25 de febrero de 2022, la hora de las 10:00 am en los términos descritos en la citada providencia.

Ahora bien, como quiera que el demandante no ha notificado al extremo convocado, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda en ese sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Olga Lucía Álvarez Arango** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.277.915,36. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el poder aportado por el extremo actor, deberá estarse a lo resuelto en auto del 28 de octubre de 2021.

Ahora bien, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, acredite el trámite de la inscripción de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la **obligación No. 207419309971**, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

Téngase en cuenta que, se continuará la ejecución únicamente respecto de la **obligación No. 4546000000676463**.

Ahora bien, se requiere a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

En consecuencia reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la **obligación No. 207419309971**.

2. Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3. Sin costas adicionales para las partes.

4. Continuar la ejecución respecto de la **obligación No. 4546000000676463**.

5. Requerir a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Rodrigo Prada Bocanegra** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 4.323.889. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Código General del Proceso, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Rendón Ospina Ernestina** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.916.294,44. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, se requiere por el término de cinco (05) días a Transunión Colombia S.A. y Datacrédito Experian para que de respuesta a los oficios No. 1300 y 1301. Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz y adjúntese copia de los oficios y el auto que decretó la medida cautelar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, el demandante informó las cuentas que presuntamente posee el ejecutado, por secretaría oficiase a dichas entidades bancarias para que procedan con el embargo de las relacionadas en el memorial que antecede. Lo previo, en los términos del auto de fecha 20 de septiembre de 2021 que obra en esta encuadernación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la renuncia al poder efectuada por la Dra. Liana Alejandra Murillo Torres y que fue allegada por la parte actora, en ese sentido, la misma se acepta y en su lugar se requiere al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, designe nuevo apoderado judicial so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la renuncia al poder efectuada por la Dra. Liana Alejandra Murillo Torres y que fue allegada por la parte actora, en ese sentido, la misma se acepta y en su lugar se requiere al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, designe nuevo apoderado judicial so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera el demandado normalizó el crédito, el Juzgado **resuelve**,

- 1.** Dar por terminado el referenciado asunto.
- 2.** Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
- 3.** Sin costas adicionales para las partes.
- 4.** Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
- 5.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que el aviso cumple con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., se ordena que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia¹.

De otra parte, se requiere por el término de treinta (30) días a la parte actora para que proceda a tramitar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión y de los oficios dirigidos a las entidades señaladas en el numeral octavo del auto que admitió la demanda como quiera que los mismos se encuentran elaborados desde el 2 de noviembre de 2021. Lo anterior so pena de decretar al desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ Inciso final del literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera le fue extendido el plazo al deudor garante para pago de la obligación, el Juzgado **resuelve**,

- 1.** Dar por terminado el referenciado asunto.
- 2.** Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
- 3.** Sin costas adicionales para las partes.
- 4.** Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
- 5.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, deberá acreditar que, entregó al adquiriente de la factura electrónica de venta el formato electrónico de generación junco ton el documento electrónico de validación que contiene el valor “documento validado por la DIAN” los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico.

2° De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, deberá indicar la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica.

3° Deberá aportar el anexo técnico de la factura electrónica de venta conforme lo regular el artículo 69 de la Resolución anteriormente citada.

4° Deberá aportar las facturas de manera legible, donde puedan verificar los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

5° Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa Aliados Comerciales Paisas S.A.S. con fecha de expedición no mayor a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no supera la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de Sperling S.A. con fecha de expedición no mayor a un mes.

2° La apoderada deberá acreditar que el poder le fue remitido desde la dirección de notificaciones electrónica de la parte actora inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

3° La apoderada deberá acreditar que su dirección de notificaciones física y electrónica se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4° Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la pasiva.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que se anexó un acta de conciliación donde las partes convinieron la siguiente: *“PRIMERO: Que entre las partes JULIO CESAR BERNAL ROZO, mediante su apoderado la doctora DANIELA TATIS PEREZ y el señor ALEX ALBERTO SILVA, dan por terminado bilateralmente el contrato de arrendamiento el día 30 de septiembre de 2021 y se hará restitución del inmueble el día 01 de octubre de 2021 entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde (05:00 p.m)”*, el demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de expresar si solicita la entrega del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, como quiera que la conciliación ya resolvió sobre la terminación del contrato y hace tránsito a cosa juzgada. Nótese que, que, únicamente los “Centros de Conciliación”, pueden elevar la solicitud de entrega de un bien inmueble arrendado ante el incumplimiento de una conciliación llevada a cabo entre las partes involucradas y ante dichas entidades, situación que no se advierte en el presente asunto.

2° El apoderado deberá acreditar que su dirección de notificaciones física y electrónica se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **DCB137** a favor de **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Cesar Augusto Puentes Méndez.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Julián Zarate Gómez** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WMY493** a favor de **Finanzauto S.A.**, y en contra de **Luis Eduardo Uyazan Martinez**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Astrid Baquero Herrera** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial aportado por el demandado, es del caso advertir que, el artículo 160 del C.G. del P. dispone que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, en ese sentido, al ser un proceso de **menor cuantía**, la pasiva no está autorizada para comparecer por sí misma, razón por la cual, es su deber otorgarle poder un profesional del derecho que lo represente.

De otra parte, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término legal si bien contestó la demanda, lo hizo en causa propia. En consecuencia, este Despacho aplicando por analogía lo reglado en el artículo 90 del C.G del P., inadmite la contestación de la demanda por el término de 5 días, para que la suscriba un abogado de profesión, so pena de rechazo.

De otra parte, se requiere al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, retire y diligencie el oficio donde se comunica la inscripción de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación. Téngase en cuenta que ello es un requisito de este tipo de juicios.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá allegar el acta de incumplimiento de la conciliación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

2° Dar estricto cumplimiento a los presupuestos fácticos descritos en el numeral 10 del artículo 82 Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, solicitan las accionantes se les conceda un amparo de pobreza, por lo que conviene citar lo que dispone el artículo 151 del C.G. del P.: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ibídem:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que las solicitantes manifestaron bajo la gravedad de juramento que carecen de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, es viable darle aceptación.

Ahora bien, al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 488 y s.s. del Código General del Proceso, se **resuelve:**

1° Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor **Benito Flórez Ramírez (Q.E.P.D.)**.

2° Reconocer a **Hortensia Guasca Rodríguez** como cónyuge supérstite y a **Dora Edilma Flórez Guasca** en calidad de hija del causante, quienes aceptan la herencia tanto los gananciales como con beneficio de inventario respectivamente.

3° Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión. La publicación deberá contener la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de publicada la información en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura**. Por secretaría procédase de conformidad con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

4° Al tenor de lo reglado en el artículo 492 del C.G. del P., se requiere a **Omar Alfredo Flórez Guasca, Olga Yaneth Flórez Méndez, Víctor Alfonso Flórez Méndez y Wilmer Arley Flórez Méndez**, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. La parte interesada en el referenciado asunto proceda a notificar esta providencia a los aquí requeridos, para lo cual deberá estarse sujeto a la forma que prevé para su enteramiento el Código General del Proceso (inciso 3° del artículo 492 ibídem), o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito del trámite.

5° Por secretaría oficiase a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), a efectos de informarle sobre la apertura del referenciado proceso de sucesión. En el oficio a librar, adjúntese copia de la demanda y escrito de subsanación.

6° Por secretaría inclúyase el presente proceso de sucesión en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (art. 490 del C.G. del P.)**

7° Se **designa** a la Dra. **Yenyzabeth Naizaque Ramírez**, como abogada de pobre, quien dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído deberá presentarse ante esta sede judicial para manifestar su aceptación del cargo. Por secretaría comuníquesele dicha decisión al profesional del derecho

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. _____

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de **incumplimiento de contrato** formulada por **Fabiola Acosta Ponguta** en contra de **Wiston Viracacha Paucar**.

Trámite como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Para decretar la inscripción de la demanda solicitada, que es medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución en dinero, Bancaria o mediante Póliza de Seguros, por \$11.600.000, suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso. Se advierte que si transcurridos treinta (30) días desde la notificación de esta providencia por estados, no se ha procedido, en los términos del artículo 317 de la norma en cita, se entenderá como desistida la medida cautelar.

Reconózcase personería jurídica al **Dr. Armando Camacho Cortes** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **DDZ581** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Juan David Pulido Obando.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Fernando Triana Soto** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, se librará mandamiento de pago teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Álvaro Javier Jurado Uribe**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$74.296.636.81.**

2° Por los intereses de plazo en la suma de \$5.631.166,41, del periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2.021 al 19 de octubre de 2.021.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20713950**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a **HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA.**, que actúa por medio del Dr. **Hernando Franco**

Bejarano, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Visto el informe secretarial que antecede, dado que no obra la demanda junto con los anexos, se inadmite para que la parte actora proceda a adosar las documentales en un formato que sea posible visibilizar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor el mismo no será tenido en cuenta como quiera que, la notificación a la demandada debe realizarse a aquella se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá esto es, usa.amortiguadores@hotmail.es. En ese sentido, se requiere a la actora para que, en el término de treinta (30) días proceda a notificar a dicho correo electrónico, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la tabla de amortización como quiera que, la documental adosada con la demanda y la subsanación, no cuenta con la información requerida pues lo que se relaciona allí son los pagos y abonos efectuados por el deudor.

En ese sentido, la actora deberá aportar una tabla de amortización del pagaré por cuotas con su respectiva proyección de pagos, en el que se indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del Pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y el valor de los abonos realizados. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario de registro inicial de garantía mobiliaria.

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare el cobro de intereses moratorios que pretende previo al diligenciamiento del título, como quiera que, los mismas se causan una vez se encuentre fenecida la obligación. Precise el monto de dichos intereses pues se indica que solo hasta el 30 de octubre del cursante año el deudor incurrió en mora.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **María Orfilia Suarez González**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 1295000132 y 379361895166477

Obligación No. 1295000132

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$35.344.055.46.**

2° Por concepto de los intereses de plazo causados que ascienden a la suma de **\$5.040.972.80.**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación No. 379361895166477

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$3.199467.00.**

2° Por concepto de los intereses de plazo causados que ascienden a la suma de **\$247.181.00.**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Carlos Eduardo Henao Vieira** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la tabla de amortización donde se pueda vislumbrar el valor correspondiente a la cuota mensual proyectada, junto con los intereses, habida cuenta que, la documental aportada no registra esa información.

2° Deberá aclarar la fecha en la cuál hace uso de la cláusula aceleratoria.

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el titulo valor – pagaré completo como quiera del anexo no es posible extraer la fecha de vencimiento.

2° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de garantía real con fecha de expedición no mayor a un mes.

3° Deberá adecuar la clase de proceso a lo que disponen los artículos 467 o 468 del C.G. del P.

4° Deberá excluir las pretensiones A, B y C, como quiera que la escritura pública, en este caso, es garantía de la obligación contenida en el Pagaré No. 001, más no, contiene una obligación de pagar nueva. El actor confunde el valor de la cuantía de la hipoteca que solamente se refiere al cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca, incluso, en el objeto plasmado en el numeral quinto de la escritura pública se observa que la misma se constituyó para garantizar el pago de todas obligaciones, presente o futura, a favor de la acreedora que conste en cualquiera clase de documentos de crédito.

5° Deberá dirigir la demanda contra los actuales propietarios del inmueble que conforme las anotaciones realizadas en el mismo corresponden al señor Martín Hurtado Acosta, en ese caso, deberá adecuar tanto la demanda como el poder Art. 468 CGP.

6° Como quiera que el crédito está garantizado con hipoteca, no es procedente decretar otras medidas cautelares distintas al embargo y secuestro del inmueble objeto de garantía real, num 5 Art. 468 CGP.

7° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aclarar el domicilio de la deudora garante como quiera que, en el formulario de ejecución se registró la ciudad de Montería y en el formulario de registro inicial la ciudad de Bogotá.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Systemgroup S.A.S. (endosatario)** contra **Salvador Moreno Pachón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 00130158009609193830

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$98.443.944.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Jessika Mayerlly González Infante** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

3° Deberá aportar el contenido del aviso remitido al deudor.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la demanda y los anexos para proceder con su respectiva calificación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Revisada la demanda y en especial los hechos, la judicatura estima razonable solicitarle al demandante que aclare si su solicitud se refiere a una declaración de pertenencia o a una imposición de servidumbre. Lo anterior, como quiera que, no fueron alegados los actos posesorios ejercidos, el tiempo de posesión, ni ninguna otra situación relacionada con ese tipo de asunto; por el contrario, lo que se concluye es que el interés radica en que se permita a la comunidad el goce de una servidumbre de paso para poder acceder a los inmuebles, máxime, en los poderes otorgados se advirtió que se trata de una demanda de servidumbre. En ese sentido, deberá, con **precisión y claridad**, ajustar los hechos de la demanda y las pretensiones en uno u otro sentido. En caso de deprecar la prescripción, debe indicar que tipo de ésta exige.

2° Según sea el caso, deberá ajustar el poder al tipo de proceso que se pretenda y dirigirlo a esta judicatura; así mismo, deberá ajustar la cuantía del proceso en la forma que exige el artículo 26 del C.G. del P.

3° Deberá integrar la demanda en un solo escrito junto con la subsanación.

4° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5° Deberá acreditar cómo obtuvo las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de la parte demandada y aportar las pruebas de ello.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018 (endosatario)** contra **Miguel Antonio Alvarado Caballero**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 10003440

Obligación No. 5906066800257698

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$68.171.130.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **María Margarita Santacruz Trujillo** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **95**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria